



Tribunal Fiscal

N° 07187-3-2012

EXPEDIENTE N° : 4115-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 11 de mayo de 2012

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0260140055137/SUNAT emitida el 29 de diciembre de 2010 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria- SUNAT¹, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 024-180-0074035/SUNAT, que declaró improcedente su solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2009.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que el 24 de marzo de 2009, mediante el Formulario 1649 N° 30028192 solicitó la devolución de S/. 11 609,00 correspondiente a retenciones en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, toda vez que se había afectado indebidamente pagos por concepto de compensación por tiempo de servicios, que constituyen ingresos inafectos conforme con el artículo 18° de la Ley de Impuesto a la Renta.

Que agrega que presentó toda la documentación requerida por la Administración, no obstante a efectos de amparar su solicitud debió requerírsele la liquidación de beneficios sociales, lo que no se hizo.

Que la Administración señala que no procede la devolución puesto que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, se calculó un saldo por regularizar de S/. 5 111,00, como consecuencia de haber considerado un mayor importe que el declarado por concepto de rentas de quinta categoría, basada en información proporcionada por terceros.

Que indica que en la instancia de reclamación, a fin de validar los importes declarados por el recurrente, el 13 de setiembre de 2010 le notificó el Requerimiento N° 0260550036714, a efecto que exhiba y/o presente las boletas de pago y el certificado de retenciones por Impuesto a la Renta de quinta categoría correspondiente al ejercicio 2009, verificándose de la documentación presentada que el recurrente percibió rentas por quinta categoría ascendente a S/. 110 857,00 y que se efectuó una retención por S/. 12 901,00; no existiendo monto susceptible de devolución.

Que el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por el Decreto Legislativo N° 981, establece que las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución que serán reclamables.

Que de la documentación que obra en autos se aprecia que mediante el Formulario PDT 663 N° 750033809, de 24 de marzo de 2010, el recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2009, estableciendo un saldo a favor del contribuyente de S/. 11 609,00 (folios 16 y 17), siendo que en la misma fecha, mediante el Formulario 1649 N° 30028192, el recurrente solicitó la devolución de dicho saldo (folio 8).

Que mediante la Resolución de Intendencia N° 024-180-0074035/SUNAT de 5 de julio de 2010 (folio 26), la Administración declaró improcedente la solicitud de devolución presentada por el recurrente, al haber verificado que aquél había obtenido una mayor renta que la declarada, y por lo tanto un mayor impuesto,

¹ Hoy, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.



Tribunal Fiscal

N° 07187-3-2012

por lo que luego de descontar los créditos con derecho a devolución, determinó que el saldo a favor cuya devolución se solicitó, resultaba inexistente.

Que el 14 de julio de 2010, el recurrente interpone reclamación (folios 1 a 5), la misma que fue declarada infundada mediante la Resolución de Intendencia N° 0260140055137/SUNAT de 29 de diciembre de 2010 (folios 31 y 32), la cual ha sido apelada y elevada a este Tribunal (folios 39 a 46).

Que en la instancia de reclamación, a fin de validar lo declarado por el recurrente, mediante el Requerimiento N° 0260550036714 (folio 28), la Administración le solicitó que, dentro del plazo 5 días hábiles siguientes a su notificación, exhibiera y/o presentara copia fotostática de las boletas de pago y copia del certificado de retenciones por el Impuesto a la Renta de quinta categoría correspondiente al ejercicio 2009, lo que fue cumplido por el recurrente.

Que ahora bien, de la reliquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 efectuada por la Administración, que consta en el Anexo N° 1 de la apelada y en el reporte "Consulta de detalle de rentas de trabajo" (folios 16 y 17 y 31/reverso), se aprecia lo siguiente:

Detalle	Según Declaración S/.	Reliquidación SUNAT S/.	Diferencia S/.
Total Rentas Brutas de Cuarta Categoría	67 346,00	67 346,00	0,00
Total Rentas Brutas de Quinta Categoría	22 346,00	110 857,00	88 511,00
Total Rentas Brutas de Cuarta y Quinta Categoría.	89 692,00	178 203,00	88 511,00
Deducción de 7 UIT	24 850,00	24 850,00	0,00
Total Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría	64 842,00	153 353,00	88 511,00
ITF	109,00	109,00	0,00
Renta Neta Imponible	64 733,00	153 244,00	88 511,00
Impuesto a la Renta según escala	9 710,00	26 430,00	16 720,00
Retenciones sobre rentas de cuarta categoría	8 418,00	8 418,00	0,00
Retenciones sobre rentas de quinta categoría	12 901,00	12 901,00	0,00
Saldo a favor del contribuyente	11 609,00	0,00	
Saldo a favor del fisco	0,00	5 111,00	

Que en tal sentido, del análisis comparativo de la declaración jurada, del certificado de retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría correspondiente al ejercicio 2009 (folio 19), así como de la copia legalizada de la "Liquidación de Beneficios Sociales" presentada por el recurrente (folio 38) se observa que la reliquidación del Impuesto a la Renta, se sustenta en que la Administración ha considerado como rentas de quinta categoría los pagos realizados el 31 de marzo de 2009 con ocasión del cese, ascendente a S/. 85 483,00 por concepto de la suma graciosa al cese otorgada al amparo del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 650 y S/. 3 028,00 por 3/6 de la gratificación ordinaria de julio de 2009.

Que el recurrente sostiene que los pagos realizados corresponden a la compensación por tiempo de servicios, que constituyen ingresos inafectos conforme con el artículo 18° de la Ley de Impuesto a la Renta.

Que al respecto, según con el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, constituyen ingresos inafectos al impuesto, las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes, encontrándose comprendidas en la referida inafectación las cantidades que se abonen de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88° y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado.



Tribunal Fiscal

N° 07187-3-2012

Que el inciso a) del artículo 34° de la citada ley, establece que son rentas de quinta categoría el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

Que sobre el pago de S/. 85 483,00 por concepto de suma graciosa al cese, cabe señalar este Tribunal en reiterada jurisprudencia como las Resoluciones N° 02357-8-2011, 01579-3-2005 y 08331-3-2004, ha dejado establecido que la inafectación prevista en el artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta, se extiende únicamente a las sumas entregadas con la finalidad de promover el empleo propio dentro del marco de una negociación entre empleador y trabajador y no a las cantidades entregadas por el empleador a título de gracia contempladas en el artículo 57° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

Que con relación al pago de S/. 3 028,00 correspondiente a la gratificación trunca de julio de 2009², cabe señalar que conforme con el artículo 34° antes citado, dicho pago constituye renta de quinta categoría.

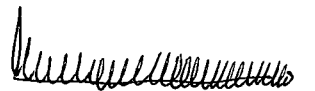
Que en consecuencia, resulta conforme a ley la determinación de ingresos afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría que no fueron considerados indebidamente en la declaración jurada anual antes citada, por lo que al efectuarse la reliquidación del impuesto no existe un saldo a favor del contribuyente susceptible de devolución, por lo que corresponde confirmar la apelada.

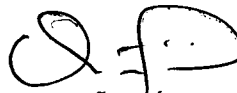
Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y De Pomar Shiota, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.

RESUELVE:


CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140055137/SUNAT de 29 de diciembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA


QUEUÑA DÍAZ
VOCAL


DE POMAR SHIROTA
VOCAL


Barrera Vásquez
Secretaria Relatora
QD/BV/ZR/ra

² El artículo 5° del Decreto Supremo N° 005-2002-TR, que estableció las normas reglamentarias de la Ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, señala que el derecho a la gratificación trunca se origina al momento del cese del trabajador y su monto se determina de manera proporcional a los meses calendarios completos laborados en el período en el que se produzca el cese, y se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales.